

Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, que no sólo fue elocuente anticipo de estos anhelos de fraternidad y auténtica convivencia internacional, sino cuya lozanía aún no se ha perdido y cuya vigencia sigue siendo acuciante, si el mundo quiere, de verdad, garantizar los derechos humanos y de los pueblos y con ello conseguir la paz que es, en términos agustinianos, la «tranquilidad del orden» tan deseado por todos.

Termina Castán con unas páginas dedicadas a las declaraciones y protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico español actual.

En numerosas ocasiones nos hemos ocupado en este ANUARIO del ilustre profesor Castán como un verdadero filósofo del Derecho. Pero escrita esta nota bibliográfica ha fallecido el insigne maestro y queremos que la presentación de este que fue su último discurso, sea un profundo homenaje a su memoria.

EMILIO SERRANO VILLAFANÉ.

CATTANEO, Mario A.: *Illuminismo e legislazione*. Edizioni di Comunità. Milano, 1966.

El pensamiento de la Ilustración, que ocupa el horizonte intelectual europeo del siglo XVIII, presenta cuatro series de problemas: el político, por contener el sentido de la evolución política iniciada en el despotismo ilustrado, seguida en la fase revolucionaria y democrática, y concluida en un retorno de matiz conservatista a través de la codificación; el filosófico, consistente en la influencia del naturalismo y con la idea de la regeneración moral a partir del mito de la inocencia primitiva; el del conocimiento de los sistemas iusfilosóficos ilustrados; y por último el de la doctrina jurídica desde el racionalismo hasta la escuela exegética.

El pensamiento de la Ilustración desarrolla conceptos iusnaturalistas de tipo racionalista, y conceptos iuspositivistas de tipo voluntarista. Derechos innatos, principios inmarcesibles, de un lado; y concentración de las fuentes del Derecho en el método legislativo, de otro. Hobbes y Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau, Muratori y Beccaria, Bentham y Federico II, Anselm Feuerbach y la escuela penalista alemana constituyen momentos significativos, según el análisis del autor, del pensamiento jurídico-social de la Ilustración.

La Revolución francesa trata de cumplir el sueño de la reintegración universal de la naturaleza humana, y concretamente, para ello, de construir una nueva forma de Estado. Se acepta plenamente el principio de la división de poderes, se atribuye un contenido democrático al poder legislativo que alcanza por ello primacía sobre los demás.

Se elabora en el Derecho revolucionario dos conceptos: el de derecho individual (derecho subjetivo público), y el de legalidad como sistema. En el primer aspecto aparecen las Declaraciones de derechos humanos, y en el segundo el proceso codificador. Al lado de las libertades

individuales, una mayor claridad y simplicidad en las expresiones normativas adoptadas en los Códigos.

Para Michelet la Revolución consiste en el advenimiento de la ley. Esta es para Leroy «la primera negación colectiva del poder personal». El Código «se elevaba desde la firme tierra de las leyes de naturaleza». Precisión, claridad y brevedad de la ley, conseguirían eliminar la mayor parte de los conflictos jurídicos e impedir los retorcimientos de los profesionales del abuso y de la mala fe.

La codificación francesa no trata solamente de establecer claridad y certeza jurídica, sino también de instaurar la igualdad civil entre los ciudadanos. Sin embargo los Códigos fueron rechazados, una vez superados los entusiasmos ideológicos de la primera hora, por juristas que trataron de armonizar los valores de la libertad y los de la tradición (sobre todo Portalis). Desaparece, por ejemplo, el texto inicial del artículo 1 que rezaba así: «Hay un Derecho natural e inmutable, fuente de todas las leyes positivas; consistente en la razón natural en cuanto gobernadora de todos los hombres».

La función judicial se adapta a esta posición, constituyéndose en aplicación de la ley. El fermento revolucionario sedimenta en caldos burgueses.

Así, pues, la escuela de la exégesis sólo conservará uno de los elementos revolucionarios: el culto a la certeza de la ley, a expensas del principio ideológico radical del pensamiento ilustrado revolucionario: los derechos del hombre. Por ello afirma Cattaneo que la exégesis legislativa es una teoría ilustrada pero decapitada. Del formalismo legislativo se llega fácilmente al formalismo científico que ocasiona las posteriores reacciones contra el mismo.

En la dialéctica de la codificación se pierde también el sentido universalista de la Ilustración para incidir en los moldes del nacionalismo cultural. Este proceso es tal vez inevitable en la confrontación política de los diversos sistemas normativos coexistentes, al menos por cierto tiempo y en lo referente a determinados niveles normativos peculiares del Derecho interno. Pero además el sentido revolucionario del movimiento codificador suscita la reacción historicista mediante una renovación de los planteamientos científicos de las instituciones tradicionales. De ahí el ataque de la escuela histórica contra el Derecho natural racionalista, su rechazo del primado de la legislación, etc.

El pensamiento jurídico de la Ilustración, todo a lo largo de su proceso, constituye de todos modos un ejemplo del esfuerzo de los juristas por racionalizar la libertad de la vida social. Su tendencia no ha sido totalmente anulada por los irracionalismos contemporáneos, ni ha sucumbido totalmente a las degeneraciones mecanicistas o a la arbitrariedad del Estado reglamentario en que ha decaído el noble concepto del primado de la legalidad.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.